



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 27/04/2024 06:55:45 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/05/2024 12:27:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 06/05/2024 08:31:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 2/05/2024 21:21:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 3/05/2024 15:23:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 17:04:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

AL HABERSE PRODUCIDO LA MUERTE DE LA VÍCTIMA, PESE A QUE CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE (PARA LA MAYORÍA DE ESTE COLEGIADO), ELLO NO TENDRÁ IMPACTO EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA IMPUESTA

Sumilla. Es pertinente anotar que en la Ley 30076, no se ha previsto la circunstancia agravante de tercer grado **(si a consecuencia del robo se ocasione la muerte o lesiones graves a la víctima)**, como causal independiente **(está unida al marco de una organización criminal)** por lo que, si se impone la pena de cadena perpetua en sentencia, cabe la sustitución que corresponde, aspecto que no es materia de discusión en la resolución recurrida.

En el caso concreto no se impuso la pena de cadena perpetua y la dosificación punitiva se estimó en 25 años de pena privativa de libertad, pena bastante menor a la estipulada legalmente, razón por la cual ya no cabe en la presente causa efectuar otras disquisiciones adicionales que corresponden al momento de la emisión del fallo y no recurriendo al pedido de sustitución de pena.

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa del sentenciado **Valvino Julca Cárdenas** contra la resolución del diez de octubre de dos mil veintitrés (folios 104/109), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena formulada por el referido sentenciado, en el proceso de ejecución de sentencia por el delito de robo con agravantes con subsecuente muerte y robo con agravantes, en perjuicio de Florencio Vásquez Cruz y Segundo Florencio Vásquez Mundaca¹, respectivamente.

De **conformidad** en parte con la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ Conforme se advierte de su declaración a fs.14/15 y de su ficha Reniec a fs. 69 del cuadernillo formado en esta suprema instancia, su nombre es Segundo Florencio Vásquez Mundaca.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica y jurídica

2.1. Conforme a la denuncia y el dictamen acusatorio formulados por el Ministerio Público (folios 63/64 y 69/72, respectivamente), los hechos³ se remiten al **29 de julio de 2002**, ocurridos a las 05:00 horas aproximadamente, por inmediaciones del anexo Culpan del distrito de José Leonardo Ortiz (J. L. O.), en donde los procesados se apoderaron de manera ilegítima con empleo de violencia, amenaza y a mano armada, del dinero que portaban los agraviados Florencio Vásquez Cruz y Segundo Florencio Vásquez Mundaca, ascendente a la suma de S/ 14 2000,00. Que, para el desarrollo del asalto, previamente hubo un concierto de voluntades, habiéndose reunido con fecha 27 de julio de 2002 en el parque Luján del distrito de J. L. O. a fin de planificar el asalto, siendo que, al denunciado Teodoro Monsalve Molocho le fue encomendado el traslado en mototaxi de los agraviados, para luego ser interceptados por Henry Edwin Rimarcuna Díaz, **Valvino Julca Cárdenas**, los hermanos Ángel y Hugo Solís Curinambe y Esvin Díaz Laserna, mientras que el denunciado Omar Senmache Jara estaba encargado de esperar a bordo de un mototaxi a sus codenunciados a fin

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Los mismos que, según la sentencia condenatoria conformada del siete de marzo de dos mil doce, folios 74/78, son considerados hechos probados.

de facilitarles la fuga luego de ocurridos los hechos. Asimismo, al momento de apoderarse del dinero del agraviado Florencio Vásquez Cruz, este opuso resistencia, circunstancia en la que lo hirieron, ocasionándole la muerte.

2.2. Estos fácticos fueron subsumidos en el artículo 188 (tipo base), con la agravante de los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo y último párrafo del artículo 189 del Código Penal (en adelante, CP), vigentes al momento de los hechos⁴; cuya descripción legal es la siguiente:

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...] La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Tercero. Fundamentos del recurso de nulidad

La defensa técnica del recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 111/113) contra la resolución mencionada, señaló esencialmente lo siguiente:

3.1. Al recurrente se le condenó a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal, bajo los alcances de la Ley 27472; sin embargo, de acuerdo a la modificatoria de dicho artículo mediante Ley 30076, le corresponde una sanción de 12 años por ser más benigna.

3.2. El Ministerio Público opinó que se debe sustituir la pena impuesta al recurrente por una de 20 años, pues la conducta ilícita se subsume en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 189 que fue modificado por Ley 27472.

⁴ Modificado por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

3.3. El Colegiado Superior realizó una interpretación errada del último párrafo del artículo 189 del Código Penal modificado por Ley 30076, al analizar el evento criminal y la participación del recurrente en este, por cuanto el caso ya cuenta con una sentencia consentida.

Cuarto. Dictamen del Ministerio Público

Mediante Dictamen 1090-2023-MP-FN-SFSP (folios 58/66 del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida, puesto que resulta necesario trascender de la literalidad de la Ley 30076 –respecto a su modificación contemplada en el último párrafo del artículo 189 del Código Penal–, debiéndose interpretarla desde su propia fuente y sentido, además de la interpretación correctora esbozada en los Recursos de Nulidad 2608-2014/Lima y 2727-2014/Lima. Aplicar la referida norma, desde un ámbito estrictamente literal, contraviene los fines propios de la política criminal causando situaciones jurídicas no deseadas, esto es, reducir condenas respecto a delitos sumamente graves, sustentado principalmente, en un error de transcripción del legislativo que, en definitiva, no puede generar derechos de índole alguna, por lo que no resulta procedente el pedido de sustitución de pena que pretende el condenado Valvino Julca Cárdenas; toda vez que, la Ley 30076 no tiene virtualidad para ser aplicada a su favor.

Quinto. Alcances de la aplicación de la ley más favorable y sustitución de penas

5.1. El principio de legalidad, previsto en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la norma fundamental tiene una doble dimensión: como principio y como derecho subjetivo del ciudadano. En la segunda dimensión garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, escrita, y también

que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica⁵.

5.2. En nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo este principio determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión⁶. No obstante, esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en el principio de retroactividad de la ley penal **siempre que resulte favorable al procesado**. Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto prescribe: “La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal cuando favorece al reo**”⁷.

En conexión con este dispositivo se encuentra el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

5.3. El principio de retroactividad de la ley penal más benigna ha sido desarrollado por el artículo 6 del CP, que textualmente señala: “La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

⁵ Las STC 02758-2004-HC/TC y 2723-2018-PHC/TC.

⁶ STC 1300-2002-HC/TC.

⁷ El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (STC 09810-2006-PHC/TC).

5.4. Con relación a la interpretación del artículo 6 del CP, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Plenaria 2-2005/DJ-301-A, han dejado establecido que como este dispositivo consagra el instituto de la retroactividad de la ley penal más favorable, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales debe aplicarse la ley más favorable, incluso cuando media sentencia firme de condena, en cuyo caso, en tanto la pena subsista, está pendiente o en plena ejecución, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponde, conforme a la nueva ley⁸.

Sexto. Ámbito del recurso de nulidad

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Séptimo. Análisis del caso concreto

7.1. Como **antecedentes** a la solicitud de sustitución de pena formulada por la defensa de **Valvino Julca Cárdenas**, cuyo extremo de improcedencia motivó el presente recurso de nulidad, se debe precisar:

7.1.1. Mediante sentencia conformada de 7 de marzo de 2012 (folios 74/78), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se condenó al procesado, en calidad de autor, por el delito de robo con agravantes con

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: sustitución de penas por retroactividad benigna. La aplicación de la Ley Penal 28002. De modo correcto se afirma que se trata, en este caso, según doctrina unánime, de una excepción a la prohibición de revivir procesos fenecidos a la cosa juzgada.

subsecuente muerte, de conformidad con el último párrafo del artículo 189 del CP; y, como tal, se le impuso la pena de **veinticinco años de privación de libertad efectiva**.

Dicha decisión judicial **NO** fue objeto de recurso de nulidad y se declaró consentida por resolución del 15 de marzo de 2012 (folio 79).

7.1.2. Encontrándose en ejecución la citada condena y pena, la defensa del sentenciado solicitó la sustitución de dicha pena por una más benigna.

7.2. Como se trata de una solicitud de sustitución de pena, se analizarán las modificaciones e interpretaciones del último párrafo del artículo 189 del CP que fueron aplicadas en la sentencia condenatoria:

Como se anotó, **Julca Cárdenas** fue condenado como autor de delito de robo con agravantes seguido de muerte, con base en el último párrafo del artículo 189 del CP, modificado por la Ley 27472 del 5 de junio de 2001⁹, vigente a la fecha de los hechos (29 de julio de 2002). El texto literal del mencionado dispositivo ha sido detallado en el considerando segundo de esta ejecutoria suprema.

De su redacción se advierte que **su aplicación opera alternativamente**. Se precisa que se cometa el delito de robo en cualquiera de los tres supuestos para que se aplique la pena de cadena perpetua: **i)** El agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda. **ii)** O si como consecuencia del robo se produce la muerte de la víctima. **iii)** O se le causa lesiones graves a su integridad física o mental¹⁰.

7.3. El **19 de agosto de 2013**, la Ley 30076 introdujo un cambio en la normativa anterior, puesto que de su redacción fluye el siguiente texto:

⁹ Ley que deroga los decretos legislativos 896 y 897 que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados.

¹⁰ Posteriormente, la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009, modificó el primer párrafo del artículo 189 del CP. En cuanto al último párrafo, continuó con la misma redacción: "La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental [subrayado agregado].

Se advierte así que, conforme con esta modificación, se condiciona la aplicación de la pena **no solo en el supuesto que se produzcan lesiones graves o la muerte de la víctima, sino que además dichas consecuencias deben darse en el marco de que el agente actúe como integrante de una organización criminal**. Los dos presupuestos deben cumplirse simultáneamente, lo que implica que, ante la inconcurrencia de alguno, no corresponde imponerse la cadena perpetua.

7.4. En este *iter* legislativo, finalmente, el último párrafo del artículo 189 del CP fue modificado nuevamente por la Ley 30077 el **20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 1 de julio de 2014**, por la cual se vuelve al texto de la Ley 27472.

7.5. Las sucesivas reformas del párrafo final del artículo 189 del CP han merecido pronunciamiento por parte de las Salas Penales de la Corte Suprema. Al respecto, la Sala Penal Transitoria en la ejecutoria suprema del 23 de marzo de 2016 (**Recurso de Nulidad 2608-2014/Lima**) estableció la siguiente línea interpretativa:

En virtud de una interpretación correctora –en oposición a una literal–, que no atribuye a un texto normativo el significado literal más inmediato sino uno distinto, haciendo uso de un análisis histórico y lógico, en tanto lo contrario produciría resultados ilógicos, injustos, incoherentes o quedarían supuestos privados de regulación: corresponde declarar que la Ley 30077 es una ley correctiva en relación con la Ley 30076, por tanto, los agravios expuestos por el recurrente deben ser rechazados.

Este criterio fue reiterado por la misma Sala en la ejecutoria suprema del 2 de mayo de 2016 (**Recurso de Nulidad 2727-2014/Lima**), en la que señaló:

La Ley 30077 no puede considerarse técnicamente una nueva ley desde la perspectiva lógica y el enfoque histórico, pues no cambió la perspectiva punitiva de la agravante de tercer grado del artículo 189 del CP.

7.6. Posteriormente, la Sala Penal Permanente en la ejecutoria suprema del 6 de marzo de 2018 (**Recurso de Nulidad 1221-2017/Lima**), sostuvo que:

En efecto, la Ley 30076 fue modificada por la Ley 30077, del 20 de agosto de 2013, la cual entró en vigencia recién el 1 de julio de 2014, para volver al texto anterior. Agregó que **la diferencia entre los textos legales en comparación es patente**. En la primera redacción la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativa: funciona cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el agente produce la muerte o lesiones graves a la víctima. En la segunda redacción, en cambio, esta circunstancia contiene una fórmula copulativa: el agente ha de ser integrante de una organización delictiva **y, en tal condición, y como consecuencia de su conducta**, producir la muerte o lesiones graves a la víctima. En consecuencia, debe ampararse la solicitud de sustitución de pena por razones de la presencia de una modificación legal en el tiempo. Así, ante la nueva norma, intermedia, debe sustituirse la pena impuesta.

7.7. Esta posición se mantuvo en la ejecutoria suprema del 28 de agosto de 2019 (**Recurso de Nulidad 163-2019/Lima**), al analizar el texto de la Ley 27472 en relación con la Ley 30076, en que se sostuvo lo siguiente:

La diferencia entre ambas normas legales es más que evidente. En la Ley 27472, la circunstancia agravante de tercer grado es de carácter alternativo y se configurará cuando el agente integra una organización delictiva o cuando el sujeto activo produce la muerte o lesiones graves a la víctima; no obstante, en la Ley 30077, esta circunstancia no es alternativa, sino copulativa, esto es, cuando el agente es parte de una organización criminal y, en su condición de integrante, despliega una determinada acción delictiva, produciendo la muerte o lesiones graves a la víctima¹¹.

Este criterio fue reiterado en la ejecutoria suprema de 1 de junio de 2021 (**Recurso de Nulidad 861-2020/Lima**).

¹¹ En este caso, se concluyó que la conducta del sentenciado no estaría regulada en la agravante de tercer grado, dado que, si bien el sentenciado participó en el delito de robo agravado, como integrante de una organización delictiva, conforme con la sentencia impugnada, no se acreditó que produjo la muerte o lesionó gravemente a ninguna de sus víctimas. La pena de cadena perpetua fue sustituida por pena privativa de libertad de veinte años.

7.8. Esta Sala Penal Transitoria en mayoría compartió la interpretación establecida en los tres recursos de nulidad mencionados. En efecto, en la ejecutoria suprema del 10 de agosto de 2021 (**Recurso de Nulidad 863-2020**), se estableció que la Ley 30076, es la ley penal intermedia aplicable, por ser la más benigna.

De una interpretación que parte del texto, pero con criterio básicamente sistemático (por ubicación y por comparación, lo que comprende criterios constitucionales y temporales) fluye que se establece la circunstancia agravante de tercer grado de **carácter conjuntivo**: para la imposición de la cadena perpetua el sujeto activo debe integrar una organización delictiva y, como integrante de la misma, con su accionar haber ocasionado la muerte o lesiones graves a la víctima¹².

Esta línea de interpretación se mantuvo también en mayoría por esta Sala Penal Transitoria en las ejecutorias supremas del 7 de septiembre de 2021 y la del 24 de febrero de 2022, recaídas en los **recursos de nulidad números 583- 2019 y 926-2021**¹³.

7.9. Ahora bien, en el presente caso reiteramos la posición asumida con anterioridad, por lo que conforme con los hechos probados, el delito de robo con agravantes seguido de muerte se realizó con la participación del sentenciado en calidad de autor, sin que se haya establecido que su accionar se dio en el contexto de pertenencia a una organización criminal, lo que excluye la circunstancia agravante de tercer grado.

7.10. Ha de acotarse además que este tema ya no está en cuestionamiento pues así fue asumida en la resolución impugnada (cuarto y quinto considerando), a diferencia de los fundamentos esgrimidos por la Fiscalía

¹² Jueza suprema ponente: Castañeda Otsu.

¹³ Juezas supremas ponentes Pacheco Huancas y Castañeda Otsu, respectivamente.

suprema¹⁴ con la que sin embargo nos encontramos conformes en cuanto al sentido del pronunciamiento, encontrándose únicamente en debate la dosificación punitiva.

Al respecto, es destacable como también de algún modo lo expresó el colegiado superior (cuarto considerando), que, en el caso concreto no se impuso la pena de cadena perpetua y la dosificación punitiva se estimó en 25 años de pena privativa de libertad, pena bastante menor a la estipulada legalmente, razón por la cual ya no cabe en la presente causa efectuar otras disquisiciones adicionales que corresponden al momento de la emisión del fallo y no recurriendo al pedido de sustitución de pena, mucho menos es plausible la pretensión de reducción a doce años, lo que no ha sido justificado lógico racionalmente en modo alguno.

Se adjuntó a la presente el voto singular con fundamentos propios del juez supremo Prado Saldarriaga.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la resolución del diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la solicitud de sustitución de pena formulada por el sentenciado **Valvino Julca Cárdenas**, en el proceso de ejecución de sentencia por el delito de robo con agravantes seguido de muerte y robo con agravantes, en perjuicio de Florencio Vásquez Cruz y Segundo Florencio Vásquez Mundaca, respectivamente.

¹⁴ Con excepción del juez supremo Prado Saldarriaga que comparte dicho análisis de la fiscalía suprema, tanto en los fundamentos como en el sentido.

II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc VC. 14/03/2024